

promover la cooperación cultural, educativa y científica entre los dos países.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Ambas Partes fomentarán el desarrollo y la promoción de la cooperación mutua en los campos de la cultura, la educación, la ciencia y la información.

ARTÍCULO II

Ambas Partes intercambiarán, dentro de sus posibilidades, material informativo (libros, material impreso y documentos, etc.), así como material audiovisual sobre la cultura, la educación, el deporte, la ciencia y el arte de los respectivos países. Asimismo promoverán la traducción y la publicación de libros editados en sus países respectivos.

ARTÍCULO III

Ambas Partes acuerdan fomentar el establecimiento y desarrollo de estrechas relaciones entre las respectivas autoridades, organizaciones e instituciones competentes en materia de cultura, educación, ciencia y artes.

ARTÍCULO IV

Ambas Partes acuerdan promover el estudio de sus lenguas respectivas, así como fomentar el conocimiento con la historia, la literatura, las artes y otras materias culturales. Con este fin se fomentarán:

- La creación y desarrollo de cátedras, lectorados, cursos de lenguas, literatura, historia y arte en sus respectivas instituciones educativas.
- Instauración de una cooperación entre las instituciones de Enseñanza Superior.
- Intercambio de Profesores visitantes para dictar conferencias, seminarios y apoyo a la realización de tesis doctorales en los dos países.

ARTÍCULO V

Ambas Partes favorecerán la concesión de becas a los estudiantes, Profesores e investigadores del otro país para realizar estudios o investigaciones, así como para perfeccionar sus conocimientos en el ámbito del arte, la cultura, la técnica y la ciencia.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes convienen en la necesidad de estudiar el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados de estudios y títulos de Enseñanza Superior o Universitaria. A este fin, examinarán de común acuerdo las condiciones en que podrán admitirse la convalidación total o parcial de diplomas, títulos y grados obtenidos en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO VII

Las dos partes fomentarán el intercambio de actividades culturales, expertos y artistas en los campos de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine, el libro y la literatura, las Bibliotecas, los Museos y los Archivos.

ARTÍCULO VIII

Ambas Partes otorgarán el trato más favorable, compatible con sus respectivas legislaciones, a las personas o grupos que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades encuadradas en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IX

Ambas Partes acuerdan fomentar la cooperación en materia de conservación y restauración de su patrimonio cultural: Monumentos históricos, obras de arte y manuscritos, de acuerdo con las respectivas leyes y reglamentos.

ARTÍCULO X

Las dos Partes promoverán la difusión de la cultura de la otra Parte a través de la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO XI

Las dos Partes promoverán la cooperación en el campo de la juventud y de los deportes. En este marco favorecerán los intercambios de jóvenes, equipos deportivos, etc.

ARTÍCULO XII

Ambas Partes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Cultural, compuesta por representantes de los sectores competentes de los dos países.

Estará encargada del seguimiento de la ejecución del presente Acuerdo, especialmente mediante la redacción de programas periódicos de cooperación.

La Comisión se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada tres años, alternativamente en uno y otro país, y en sesión extraordinaria siempre que fuese necesario.

La fecha y lugar de reunión de la Comisión Mixta se determinará por vía diplomática.

ARTÍCULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente su ratificación conforme a las respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia inicial de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y será renovado automáticamente por periodos de cinco años, a menos que una de las Partes comunique por escrito y por conducto diplomático a la otra Parte su denuncia con seis meses de antelación a la fecha de su expiración.

Firmado en Nouakchott, el 29 de marzo de 1989, en dos ejemplares originales en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Luis Yáñez-Barnuevo,

Secretario de Estado para la Cooperación Internacional

Por la República Islámica de Mauritania,

Coronel Sidina Culd Sidya,

Ministro de Asuntos Exteriores y de la Cooperación

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos, según se señala en su artículo XIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de junio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

15559 CANJE de notas de 19 de septiembre de 1991 constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia para desarrollar el Convenio de Extradición Hispano-Colombiano de 23 de julio de 1892.

Madrid, 19 de septiembre de 1991.

Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme a los artículos 2.º y 3.º del Convenio de Extradición entre el Reino de España y la República de Colombia, firmado en Bogotá el día 23 de julio de 1892, así como a la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, de Naciones Unidas, en la que ambos Estados son Parte y especialmente a sus artículos 35 y 36, para proponer a vuestra excelencia lo siguiente:

1.º Que para la aplicación del artículo 2.º, incluido el tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas, las autoridades judiciales requerentes, transmitan, por los canales adecuados, los documentos, informaciones y efectos necesarios para el enjuiciamiento en el Estado requerido, de sus propios nacionales, cuya extradición no sea procedente, sin necesidad de formular previamente una solicitud de extradición.

2.º Por parte del Reino de España, la autoridad remitente y receptora será el Ministerio de Justicia.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de vuestra excelencia, propongo que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia, indicando la autoridad remitente y receptora colombiana, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, en los términos antes transcritos, entrando en vigor desde el momento en que las Partes se informen del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Aprovecho la oportunidad para expresar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Francisco Fernández Ordóñez,

Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. don William Jaramillo Gómez, Embajador de la República de Colombia en España.

EMBAJADA DE COLOMBIA

Madrid, 19 de septiembre de 1991.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a la atenta Nota de la fecha de hoy, 19 de septiembre, suscrita por V. E., en la que se dice lo siguiente:

«Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme a los artículos 2.º y 3.º del Convenio de Extradición entre el Reino de España y la República de Colombia, firmado en Bogotá el día 23 de julio de 1892, así como a la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, de Naciones Unidas, en la que ambos Estados son parte y especialmente a sus artículos 35 y 36, para proponer a vuestra Excelencia lo siguiente:

1.º Que para la aplicación del artículo 2.º, incluido el tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas, las autoridades judiciales requirentes, transmitan, por los canales adecuados, los documentos, informaciones y efectos necesarios para el enjuiciamiento en el Estado requerido, de sus propios nacionales, cuya extradición no sea procedente, sin necesidad de formular previamente una solicitud de extradición.

2.º Por parte del Reino de España, la autoridad remitente y receptora será el Ministerio de Justicia.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de vuestra excelencia, propongo que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia, indicando la autoridad remitente y receptora colombiana, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, en los términos antes transcritos, entrando en vigor desde el momento en que las Partes se informen del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Aprovecho la oportunidad para expresar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Fdo.) Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores.»

Tengo la honra de informar a vuestra excelencia que la República de Colombia acepta la propuesta y, en consecuencia, esta respuesta y su Nota constituirán un Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para desarrollar la Convención de Extradición de Reos, firmada entre ambos países el 23 de julio de 1892, en Bogotá.

Asimismo tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que la autoridad remitente y receptora por parte de la República de Colombia será la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Con respecto a la entrada en vigor del presente Canje de Notas, y dado que por la Parte colombiana los requisitos constitucionales ya están cumplidos, la entrada en vigor del presente Acuerdo se producirá en el momento en que la Parte española informe del cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

William Jaramillo Gómez,
Embajador de Colombia

Al excelentísimo señor don Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores,
Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 25 de mayo de 1992, fecha en la que España comunicó el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, según se establece en el texto de la Nota colombiana.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de junio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

15560 RESOLUCION de 1 de julio de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 7 de julio de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 7 de julio de 1992 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por litro
1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	65,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	62,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	63,7

	Pesetas por litro
2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasóleo A	50,4

	Pesetas por tonelada
3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:	
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre	14.054
Fuelóleo número 1	13.393
Fuelóleo número 2	11.834

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 1 de julio de 1992.—La Directora general de la Energía,
María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15561 ORDEN de 29 de junio de 1992 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre, sobre tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos.

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores de vehículos, estableció el sistema tarifario de dichos Centros en el anexo 3, señalando que necesariamente debe ser asequible a la gran masa de ciudadanos que aspiran a obtener el permiso de conducir, y autorizando la modificación de sus tarifas anualmente por Orden de la Presidencia del Gobierno.

De forma semejante, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas, estableció las tarifas aplicables en su anexo 2, y en el artículo 3.º la posibilidad de su modificación por el mismo sistema.

Transcurrido un año desde la última elevación de tarifas, previa audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, se ha estimado procedente la revisión de aquéllas, adecuándolas a la elevación del coste de la vida, mediante ampliación de la variación del Índice de Precios al Consumo, que asciende al 5,5 por 100.

En su virtud, en uso de las facultades que confiere a este Departamento el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, a propuesta del Ministerio del Interior y previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.—El anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, queda redactado del modo siguiente:

«ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la emisión de los informes sobre aptitud a los que se refiere el presente Real Decreto serán las siguientes:

Concepto: Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A-1, A-2, B-1 y L.C.C., pesetas: 3.042.